



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00030-00
Demandantes	Faiber Leandro Grisales Toro y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Faiber Leandro Grisales Toro quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Jennifer Tatiana Grisales Ramírez; José Aurelio Grisales González y Aura Alicia Toro Flórez quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra Nación –Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial a fin de obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la privación injusta del señor Faiber Leandro Grisales Toro.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación Dr. Néstor Humberto Martínez; al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial Dr. José Mauricio Cuestas Gómez o quien haga sus veces; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados; a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 11 del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario